



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1470-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1893-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1893-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : LIMA GAS S.A..<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PIMENTEL, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de noviembre del 2017

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1297-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 4 de abril del 2016, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo operada por Lima Gas S.A. (en lo sucesivo, **Lima Gas**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup>; en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2734-2016-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**); y en el Informe de Supervisión N° 4031-2016-OEFA/DS-HID del 10 de noviembre del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3154-2016-OEFA/DS del 10 de noviembre del 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Lima Gas incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 967-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> de fecha 28 de junio del 2017 y notificada el 24 de julio del 2017<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **la SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Lima Gas, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100007348.

<sup>2</sup> Páginas de la 255 a la 259 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 4031-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD-ROM).

Páginas de la 253 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 4031-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD-ROM).

Informe de Supervisión N° 4031-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD-ROM).

<sup>5</sup> Folios 1 al 11 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 12 al 16 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 17 del Expediente.





4. El 22 de agosto del 2017, Lima Gas presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>8</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folios 18 al 22 del Expediente.

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Lima Gas S.A. no presentó, dentro del plazo otorgado ni de manera completa, la información solicitada por el OEFA durante la supervisión del 4 de abril del 2016

8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Técnico Acusatorio<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión solicitó a Lima Gas que en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la firma del Acta de Supervisión, cumpla con presentar la siguiente información:

- (i) Informe Sustentatorio emitido por la autoridad competente que aprueba realizar el Proceso de Granallado.
- (ii) Informe de evaluación N° 078-2005-MEM/AAE<sup>12</sup>
- (iii) Informe de evaluación N° 159-2005-MEM/AAE
- (iv) Informe de evaluación N° 111-2006-MEM/AAE
- (v) Informe de evaluación N° 138-2006-MEM/AAE
- (vi) Informe de evaluación N° 190-97-EM/DGH
- (vii) Copia del cargo remitido al OEFA del Informe Ambiental Anual 2015.

9. Al respecto, Lima Gas, mediante carta S/N con registro N° 28559 del 14 de abril del 2016<sup>13</sup>, presentó lo siguiente:

- (i) Copia del cargo remitido al OEFA del informe ambiental anual 2015.
- (ii) Copia del plano de puntos de monitoreo ambiental realizado en la planta.
- (iii) Copia de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Ministerio de Energía y Minas, de fecha 08 de abril del 2016, toda vez que el administrado señaló que no contaba con la información restante.

10. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Lima Gas no cumplió con presentar la totalidad de la información requerida por el Organismo de Evaluación y Ficalización Ambiental (en lo sucesivo,

<sup>11</sup> Folio 13 del Expediente

<sup>12</sup> Los informes de evaluación corresponden a documentación referida al proceso de evaluación del Plan Ambiental Complementario de la Planta Envasadora de GLP Chiclayo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 521-2006-EM/DGH.

<sup>13</sup> Páginas de la 197 al 201 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 4031-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD-ROM).

<sup>14</sup> Folio 6 del Expediente.





OEFA), infringiendo lo dispuesto en el Artículo 28° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD.<sup>15</sup>

- 11. Sobre el particular, el Literal 46.1.2 del Numeral 46.1 del Artículo 46<sup>o16</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-EM (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) dispone que para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de aquella información que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.
- 12. En ese contexto, es relevante señalar que la documentación solicitada al administrado corresponde a los informes emitidos por la autoridad certificadora durante el proceso de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de GLP Chiclayo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 442-97-EM/DGH, así como del Plan Ambiental Complementario de la Planta Envasadora de GLP Chiclayo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 521-2006-EM/DGH; esto es, documentación expedida por otro entidad pública ligada al sector fiscalizado por el OEFA.
- 13. Por consiguiente, considerando que la documentación solicitada al administrado hace referencia a sus instrumentos de gestión ambiental; y, que el OEFA, como parte del ejercicio de fiscalización ambiental, tiene las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de, entre otros, los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental<sup>17</sup>, esta Subdirección recomienda el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Literal 46.1.2 del Numeral 46.1 del Artículo 46° del TUO de la LPAG.
- 14. Asimismo, en tanto se ha determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre los argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos.

<sup>15</sup> Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD.

**"Artículo 28.- De la información para las acciones de supervisión directa**

*El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión."* (Subrayado propio)

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-EM.

**"Artículo 46.- Documentación prohibida de solicitar**

*46.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:*

*(...)*

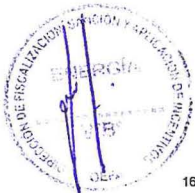
*46.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.*

*(...)"*

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 11.- Funciones generales**

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental (...)"*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1470-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1893-2017-OEFA/DFSAI/PAS

15. Finalmente, es preciso indicar que el análisis anteriormente indicado se circunscribe únicamente a las condiciones particulares del presente caso y no exime a Lima Gas de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Lima Gas S.A.**, por la comisión de presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 967-2017-OEFA/DFSAI-SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Lima Gas S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CTG/YPG/nlc

